

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 31 Bis y 225 del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la administración de justicia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es que haya precisión en uno de los tipos penales de los delitos contra la administración y procuración de justicia, en el caso particular de la fracción VII del Artículo 225 del Código Penal Federal que tipifica cuando un servidor público ejecuta actos o incurre en omisiones” que “concedan a alguien una ventaja indebida”, de lo que se advierte que resulta muy subjetiva su consideración por lo que no se cumple con el principio de taxatividad, ya que no describe con precisión la conducta penal a sancionar, pudiendo actualizarse múltiples conductas según se “interprete” o se califique la citada fracción VII.

Asimismo, se propone una adecuación al artículo 31 Bis del Código Penal Federal en razón de que guarda correlación con la fracción VII del citado artículo 225.

En efecto, la redacción permite que cualquier omisión que produzca un daño o conceda alguna ventaja “indebida” sea castigada, siendo un tipo penal sobreinclusivo, sin valorar el dolo o culpa, el grado o gravedad o justificación del daño, o bien, las circunstancias y contexto del caso, por ejemplo, bajo la redacción actual un juzgador puede afectar o reducir el patrimonio de una persona al dictar una resolución, en consecuencia, un particular podrá alegar la existencia de un daño siendo que el tipo penal no aclara ni precisa si el daño es justificado o no, por lo que literalmente se actualizaría el tipo penal.

En el mismo sentido de vaguedad se encuentra la expresión “ventaja indebida” ¿cuándo algo es “indebido”? o bien ¿Cuándo algo constituye una ventaja?, lo que puede dar lugar a una interpretación subjetiva sobre lo que constituye lo ilícito o injusto de la conducta que se atribuye.

Por otra parte, si se revisan las demás fracciones del Artículo 225 se advertirá que hay descripciones concretas de las conductas que se castigan penalmente, pero en el caso particular de la fracción VII no existe esa concreción ni descripción objetiva pudiendo actualizarse múltiples conductas bajo una estimación subjetiva, para mejor precisión se cita textual el referido artículo 225:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I.** Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III.** Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV.** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V.** No cumplir una disposición que legalmente se les comuniquen por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI.** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII.** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII.** Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX.** Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- X.** Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI.** Se deroga.
- XII.** Derogada.
- XIII.** Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV.** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XV.** Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

- XVI.** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII.** No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII.** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX.** Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto en la ley;
- XX.** Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;
- XXI.** A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII.** Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII.** Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV.** Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV.** Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y
- XXVI.** Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.
- XXVII.** No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
- XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXIX. Se deroga.

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y

XXXIV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV se impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecidas en este código.

La fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal resulta una descripción vaga y ambigua a un grado tal que resulta contrario a las exigencias constitucionales del principio de taxatividad en materia penal. Es tal la imprecisión y grado de indeterminación sobre las posibles conductas que sanciona, que provoca en los destinatarios confusión o

incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, al grado de permitir su aplicación arbitraria, ya que no queda claro qué tipos de conductas constituyen la acción u omisión que generan la ventaja indebida. En tal tesitura, la descripción típica de la fracción VII del artículo 225 genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma porque no saben qué o cuáles conductas son las que la autoridad sancionará penalmente.

La cuestión no es menor, determinar si una redacción penal cumple con el principio de taxatividad no es tarea fácil, nuestra de ello, encontramos un reciente criterio sobre el mismo artículo 225 del Código Penal Federal pero que versa sobre la fracción VI, veamos el precedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro	digital:	2025846
Instancia:	Primera	Sala
Undécima		época
Materias:	Penal,	constitucional
Tesis:	1a.	I/2023 (11a.)
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, tomo II, página 1997	
Tipo:	Aislada	

Delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos. El artículo 225, fracción VI, del Código Penal Federal no vulnera el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Hechos: Un operador jurídico conoció de un amparo indirecto en el que concedió la medida cautelar para que no fueran suspendidos los derechos políticos de la parte quejosa quien era prófugo de la acción de la justicia, ya que existía una orden de aprehensión en su contra, determinación que se emitió en contravención a la restricción prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha actuación del juzgador originó que se ejerciera acción penal en su contra y se dictara auto de formal prisión al actualizarse los elementos del cuerpo del delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción VI, del Código Penal Federal. El inculpado promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto mencionado, bajo el argumento de que era violatorio del principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, dado que no existe precepto legal alguno que determine qué debe entenderse por “resolución de fondo”, a fin de que se tenga certeza sobre la actualización del delito. El juez de distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, resolución que fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 225, fracción VI, del Código Penal Federal al prever el elemento normativo “resolución de fondo” del tipo penal, no vulnera el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La fracción VI del artículo 225 del Código Penal Federal prevé el delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos consistente en dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado. Tal descripción típica permite identificar diversos elementos normativos, entre otros, el denominado “resolución de fondo”, ya que para desentrañar su significado se requiere una cierta valoración cuidando no incurrir en una interpretación por analogía de algún otro concepto, a fin de tutelar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Ahora bien, la circunstancia de que no se contemple una definición legal que establezca cuándo se está en presencia de una “resolución de fondo”, no implica desconocer los distintos tipos de resoluciones que formalmente puede emitir el juzgador en los juicios o procesos, como acontece con las “resoluciones de fondo” para dilucidar una cuestión accesoria o incidental al presentarse temas controvertidos por las partes que ameritan ser resueltas de manera previa al dictado de la sentencia definitiva. Además, para un juzgador, sujeto activo del delito con calidad específica, no le resultaría excesivo o irrazonable comprender el término “resolución de fondo”, al grado que le genere confusión o incertidumbre el significado de ese concepto, dados los conocimientos jurídicos que se requieren para pronunciar una determinación judicial, lo que constituye una actividad que realiza de forma cotidiana para resolver aspectos accesorios del negocio o incidentales, indispensables para el curso de los juicios. Por lo tanto, imponer al legislador la carga de describir con suficiente precisión y exactitud el término “resolución de fondo”, implicaría una obligación excesiva que escapa del mandato de taxatividad, toda vez que conocer el contenido del referido elemento normativo de la descripción típica, no implica un mayor esfuerzo de comprensión del destinatario de la norma. En ese tenor, el elemento normativo de mérito cumple la función dirigida al núcleo esencial de casos regulados por la norma, ya que permite a sus destinatarios conocer con antelación, de forma clara y precisa, qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar.

Amparo en revisión 161/2021. Efraín Cázares López. 25 de agosto de 2021. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como vemos, el principio de taxatividad lo que busca es dar certeza jurídica, que los gobernados sepan con claridad cuáles de sus conductas actualizan un delito, pero si la redacción es demasiado amplia sin limitaciones o distinciones precisas sobre la conducta, la norma se convierte en un instrumento de represión y que puede ser utilizado para “acomodar” cualquier conducta que se le pueda asemejar, esa es la razón por la cual en materia penal está prohibida la mayoría de razón o a la analogía.

En tal sentido, se busca que haya certeza en la descripción de los tipos penales, por lo que se propone reformular la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal para que en su lugar sea punible cuando:

- Haya una omisión de solicitar la condena a la reparación del daño al formular acusación penal o,
- la omisión judicial de pronunciarse sobre tal reparación para las víctimas u ofendidos.

Como se verá lo que se busca es establecer conductas u omisiones claras y precisas, que sean acordes con el principio de taxatividad, y dado que el artículo 31 bis del Código Penal Federal hace referencia a estas conductas y que se castigaran en términos de la fracción VII del artículo 225 del citado Código, es que se opta por correlacionarlos adecuadamente, actualizándose el contenido de la multicitada fracción VII.

Finalmente, dado que hay correlación entre el artículo 31 Bis y la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, es que se propone la modificación al citado artículo 31 Bis, donde además, se corrige un error de acentuación, asimismo, se aclara que en todo proceso penal donde se formule acusación se debe solicitar por el Ministerio Público la reparación del daño, ya que hay procesos penales donde finalmente puede no haber acusación por lo que carece de sentido que la norma ordene que en todo procedimiento penal se solicite la reparación del daño, cuando de fondo no haya nada que reparar al no haber acusación.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Texto Vigente del Código Penal Federal	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 31 Bis. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.	Artículo 31 Bis. En todo proceso penal, el Ministerio Público al formular acusación estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.
<p>El incumplimiento de esta disposición se sancionara conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.</p> <p>En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.</p>	<p>El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.</p> <p>En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I. a VI. ... VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; VIII. a XXXVII.</p>	<p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I. a VI. ... VII.- Omitir la solicitud de condena a la reparación del daño al formular acusación penal o la omisión judicial de pronunciarse sobre tal reparación para las víctimas u ofendidos. VIII. a XXXVII.</p>

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 31 Bis y 225 del Código Penal Federal

Único. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 31 Bis y la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis . En todo proceso penal, el Ministerio Público **al formular acusación** estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición se **sancionará** conforme a lo dispuesto en la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este código.

...

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes

I. a VI. ...

VII. Omitir la solicitud de condena a la reparación del daño al formular acusación penal o la omisión judicial de pronunciarse sobre tal reparación para las víctimas u ofendidos.

VIII. a XXXVII. ...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)